

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9517 INSTRUMENTO de adhesión de España a la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXIX, España pase a ser Parte en dicha Convención.

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la importancia de salvaguardar el medio ambiente y de proteger la integridad del ecosistema de los mares que rodean la Antártida;

Observando la concentración de recursos vivos marinos en las aguas antárticas y el creciente interés en las posibilidades que ofrece la utilización de esos recursos como fuente de proteínas;

Conscientes de la urgencia de asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos;

Considerando que es esencial aumentar el conocimiento del ecosistema marino antártico y de sus componentes para poder basar las decisiones sobre recolección en una sólida información científica;

Persuadidas de que la conservación de los recursos vivos marinos antárticos exige la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Tratado Antártico y con la participación activa de todos los Estados dedicados a actividades de investigación o recolección en aguas antárticas;

Reconociendo las responsabilidades fundamentales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente antártico y, en particular, sus responsabilidades en virtud del párrafo 1, f), del artículo IX del Tratado Antártico con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida;

Recordando la acción ya emprendida por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, así como las disposiciones de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas;

Teniendo presente la preocupación por la conservación de los recursos vivos marinos antárticos expresada por las Partes Consultivas en la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico y la importancia de las disposiciones de la Recomendación IX, 2, que dio lugar al establecimiento de la presente Convención;

Persuadidas de que interesa a toda la humanidad preservar las aguas que rodean al Continente Antártico para fines pacíficos exclusivamente y evitar que lleguen a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo, a la luz de lo que antecede, que es conveniente establecer un mecanismo apropiado para recomendar, promover, decidir y coordinar las medidas y estudios científicos necesarios para asegurar la conservación de los organismos vivos marinos antárticos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico.

2. «Recursos vivos marinos antárticos» significa las poblaciones de peces con aletas, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica.

3. «Ecosistema marino antártico» significa el complejo de relaciones de los recursos vivos marinos antárticos entre sí y con su medio físico.

4. Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos de latitud y meridianos de longitud:

50° S, 0° E; 50° S, 30° E; 45° S, 30° E;
45° S, 80° E; 55° S, 80° E; 55° S, 150° E;
60° S, 150° E; 60° S, 50° W;
50° S, 50° W; 50° S, 0°

ARTICULO II

1. El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

2. Para los fines de la presente Convención, el término «conservación» incluye la utilización racional.

3. Toda recolección y actividades conexas en la zona de aplicación de la presente Convención deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y con los siguientes principios de conservación:

a) Prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie recolectada a niveles inferiores a aquellos que aseguren su restablecimiento a niveles estables. Con tal fin no deberá permitirse que disminuya a un tamaño inferior a un nivel aproximado al que asegure el mayor incremento anual neto.

b) Mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones disminuidas por debajo de los niveles definidos en el apartado a).

c) Prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino que no sean potencialmente reversibles en el lapso de dos o tres decenios teniendo en cuenta el estado de los conocimientos existentes acerca de las repercusiones directas e indirectas de la recolección, el efecto de la introducción de especies exóticas, los efectos de actividades conexas sobre el ecosistema marino y los efectos de los cambios ambientales, a fin de permitir la conservación sostenida de los recursos vivos marinos antárticos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, acuerdan que no se dedicarán en la zona del Tratado Antártico a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico, y conviene en que, en sus relaciones entre sí, están vinculadas por las obligaciones contenidas en los artículos I y V del Tratado Antártico.

ARTICULO IV

1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico.

2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

a) Constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona del Tratado Antártico.

b) Se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención.

c) Se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

d) Afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo IV del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

ARTÍCULO V

1. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico reconocen las obligaciones y responsabilidades especiales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente de la zona del Tratado Antártico.

2. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico acuerdan que, en sus actividades en la zona del Tratado Antártico, observarán, cómo y cuándo sea procedente, las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas y las demás medidas que hayan sido recomendadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en cumplimiento de su responsabilidad en materia de protección del medio ambiente antártico de todas las formas de injerencia humana dañosa.

3. Para los fines de la presente Convención, «Partes Consultivas del Tratado Antártico» significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico, cuyos representantes participen en las reuniones celebradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico.

ARTÍCULO VI

Nada en la presente Convención derogará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de la Convención Internacional para la Caza de la Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

ARTÍCULO VII

1. Las Partes Contratantes establecen y acuerdan mantener por este medio la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante denominada la Comisión).

2. La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión.

b) Cada uno de los Estados Partes que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que dicha Parte realice actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a los que se aplica la presente Convención.

c) Cada una de las organizaciones de integración económica regional que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que tengan derecho a ello sus Estados miembros.

d) Una Parte Contratante que desee participar en los trabajos de la Comisión de conformidad con los apartados b) y c) supra notificará al Depositario los fundamentos por los que aspira a ser miembro de la Comisión y su voluntad de aceptar las medidas de conservación en vigor. El Depositario comunicará a cada miembro de la Comisión dicha notificación y la información adjunta. En el plazo de dos meses a partir del recibo de esa comunicación del Depositario, cualquier miembro de la Comisión podrá pedir que se celebre una reunión especial de la Comisión para examinar la cuestión. Una vez recibida esa petición, el Depositario convocará dicha reunión. Si no se pide una reunión, se considerará que la Parte Contratante que presente la notificación reúne las condiciones para ser miembro de la Comisión.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión estará representado por un representante que podrá estar acompañado por representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO VIII

La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.

ARTÍCULO IX

1. La función de la Comisión será llevar a efecto el objetivo y los principios establecidos en el artículo II de esta Convención. A este fin deberá:

a) Facilitar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema marino antártico.

b) Compilar datos sobre el estado y los cambios de población de los recursos vivos marinos antárticos y sobre los factores que afecten a la distribución, abundancia y productividad de las especies recolectadas y dependientes o de las especies o poblaciones afines.

c) Asegurar la adquisición de datos estadísticos de captura y esfuerzos con respecto a las poblaciones recolectadas.

d) Analizar, difundir y publicar la información mencionada en los apartados b) y c) supra y los informes del Comité Científico.

e) Determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación.

f) Formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo.

g) Aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención.

h) Realizar otras actividades que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

2. Las medidas de conservación mencionadas en el párrafo 1, f) supra incluirán lo siguiente:

a) La cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención.

b) La designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.

c) La cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones.

d) La designación de especies protegidas.

e) El tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas.

f) Las temporadas de captura y de veda.

g) La apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico.

h) La reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión.

i) Los demás aspectos de conservación que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, incluidas medidas relacionadas con los efectos de la recolección y actividades conexas sobre los componentes del ecosistema marino distintos de las poblaciones recolectadas.

3. La Comisión publicará y llevará un registro de todas las medidas de conservación en vigor.

4. Al ejercer sus funciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico.

5. La Comisión tendrá plenamente en cuenta toda disposición o medida pertinente establecida o recomendada por las reuniones consultivas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico o por comisiones de pesca existentes encargadas de especies que puedan penetrar en la zona a que la presente Convención se aplica, a fin de que no exista incompatibilidad entre los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en virtud de tales disposiciones o medidas y las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión.

6. Los miembros de la Comisión aplicarán las medidas de conservación aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención de la manera siguiente:

a) La Comisión notificará las medidas de conservación a todos los miembros de la Comisión.

b) Las medidas de conservación serán obligatorias para todos los miembros de la Comisión una vez transcurridos ciento ochenta días a partir de esa notificación, con excepción de lo dispuesto en los apartados c) y d) *infra*.

c) Si en un plazo de noventa días a partir de la notificación especificada en el apartado a) un miembro de la Comisión comunica a ésta que no puede aceptar, total o parcialmente, una medida de conservación, esa medida no será obligatoria, hasta el alcance establecido, para dicho miembro de la Comisión.

d) En el caso de que cualquier miembro de la Comisión invoque el procedimiento establecido en el apartado c) supra, la Comisión se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros para examinar la medida de conservación. Durante esa reunión y en un plazo de treinta días después de ella, cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a declarar que va no puede aceptar la medida de conservación, en cuyo caso dicho miembro dejará de estar obligado por tal medida.

ARTÍCULO X

1. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención cualquier actividad emprendida por sus nacionales o buques que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

2. La Comisión señalará a la atención de todas las Partes Contratantes cualquier actividad que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento por una Parte Contratante del objetivo de la presente Convención o a la observancia por dicha Parte Contratante de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO XI

La Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área a que se aplica la presente Convención con respecto a la conservación de cualquier reserva o reservas de especies asociadas que existan tanto en dichas zonas como en el área a que se aplica la presente Convención, a fin de armonizar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales reservas.

ARTÍCULO XII

1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo.

2. Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo 1 supra se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes.

3. Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros.

El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder del número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión.

4. Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

ARTÍCULO XIII

1. La sede de la Comisión estará establecida en Hobart, Tasmania, Australia.

2. La Comisión se reunirá regularmente una vez al año. También podrá realizar otras reuniones a solicitud de un tercio de sus miembros o de otra manera prevista en esta Convención. La primera reunión de la Comisión deberá efectuarse dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, siempre que entre las Partes Contratantes se encuentren por lo menos dos Estados que realicen actividades de recolección dentro de la zona a que esta Convención se aplica. De cualquier manera, la primera reunión se realizará dentro de un año a partir de la entrada en vigor. El Depositario consultará con los Estados Signatarios respecto de la primera reunión de la Comisión, teniendo en cuenta que es necesaria una amplia representación de los Signatarios para la efectiva operación de la Comisión.

3. El Depositario convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Comisión. Posteriormente las reuniones de la Comisión se realizarán en su sede a menos que decida lo contrario.

4. La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente por un mandato de dos años cada uno de ellos, que serán reelegibles por un mandato adicional. El primer Presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El Presidente y el Vicepresidente no representarán a la misma Parte Contratante.

5. La Comisión aprobará y enmendará, cuando lo estime necesario, el reglamento para el desarrollo de sus reuniones, excepto en lo relativo a las cuestiones a que se refiere el artículo XII de esta Convención.

6. La Comisión podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios para sus funciones.

ARTÍCULO XIV

1. Las Partes Contratantes establecen por este medio un Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (denominado en adelante el Comité Científico), que será un órgano consultivo de la Comisión. El Comité Científico normalmente se reunirá en la sede de la Comisión a menos que decida lo contrario.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará un representante, de capacidad científica adecuada, que podrá estar acompañado por otros expertos y asesores.

3. El Comité Científico podrá buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos sobre una base ad hoc.

ARTÍCULO XV

1. El Comité Científico servirá de foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención. Alentará y fomentará la cooperación en la esfera de la investigación científica con el fin de ampliar el conocimiento de los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.

2. El Comité Científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión en cumplimiento del objetivo de la presente Convención, y deberá:

a) Establecer los criterios y métodos que hayan de utilizarse en las decisiones relativas a las medidas de conservación mencionadas en el artículo IX de esta Convención.

b) Evaluar regularmente el estado y las tendencias de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.

c) Analizar los datos relativos a los efectos directos e indirectos de la recolección en las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos.

d) Evaluar los efectos de los cambios propuestos en los métodos y niveles de recolección y de las medidas de conservación propuestas.

e) Transmitir a la Comisión evaluaciones, análisis, informes y recomendaciones, que le hayan sido solicitados o por iniciativa propia, sobre las medidas e investigaciones para cumplir el objetivo de la presente Convención.

f) Formular propuestas para la realización de programas internacionales y nacionales de investigación de los recursos vivos marinos antárticos.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité Científico tendrá en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes y las actividades científicas realizadas en el marco del Tratado Antártico.

ARTÍCULO XVI

1. La primera reunión del Comité Científico se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la primera reunión de la Comisión. El Comité Científico se reunirá posteriormente con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. El Comité Científico adoptará y enmendará, cuando lo estime necesario, su Reglamento. El Reglamento y cualquier enmienda a este serán aprobados por la Comisión. El Reglamento incluirá procedimientos para la presentación de informes de minorías.

3. El Comité Científico podrá establecer, con aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO XVII

1. La Comisión designará un Secretario ejecutivo que estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico, de conformidad con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser designado de nuevo.

2. La Comisión autorizará la estructura de personal de la Secretaría que sea necesaria y el Secretario ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de conformidad con las normas, procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión.

3. El Secretario ejecutivo y la Secretaría realizarán las funciones que les confie la Comisión.

ARTICULO XVIII

Los idiomas oficiales de la Comisión y del Comité Científico serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

ARTICULO XIX

1. En cada una de sus reuniones anuales, la Comisión adoptará su presupuesto y el presupuesto del Comité Científico por consenso.

2. El Secretario ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto para la Comisión y el Comité Científico y cualesquiera órganos auxiliares, que presentará a las Partes Contratantes, por lo menos, sesenta días antes de la reunión anual de la Comisión.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión contribuirá al presupuesto. Hasta que transcurran cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, las contribuciones de todos los miembros de la Comisión serán iguales.

Después, la contribución se determinará de acuerdo con dos criterios: La cantidad recolectada y una participación igualitaria de todos los miembros de la Comisión. La Comisión determinará por consenso la proporción en que se aplicarán estos dos criterios.

4. Las actividades financieras de la Comisión y del Comité Científico se efectuarán de conformidad con el Reglamento financiero aprobado por la Comisión y estarán sometidas a una verificación anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión sufragará sus propios gastos originados por su participación en las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.

6. Un miembro de la Comisión que no pague su contribución durante dos años consecutivos no tendrá derecho a participar, durante el período de su incumplimiento, en la adopción de decisiones en la Comisión.

ARTICULO XX

1. Los miembros de la Comisión proporcionarán anualmente a la Comisión y al Comité Científico, en la mayor medida posible, los datos estadísticos, biológicos y otros datos e información que la Comisión y el Comité Científico puedan requerir para el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros de la Comisión proporcionarán, en la forma y con los intervalos que se prescriban, información sobre las actividades de recolección, incluidas las áreas de pesca y buques, a fin de que puedan recopilarse estadísticas fiables de captura y esfuerzo.

3. Los miembros de la Comisión le facilitarán, con los intervalos que se establezcan, información sobre las disposiciones adoptadas para aplicar las medidas de conservación aprobadas por la Comisión.

4. Los miembros de la Comisión acuerdan que, en cualquiera de sus actividades de recolección, se aprovecharán las oportunidades para reunir los datos necesarios a fin de evaluar las repercusiones de la recolección.

ARTICULO XXI

1. Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de esta Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, inclusive la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención.

ARTICULO XXII

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie se dedique a ninguna actividad contraria al objetivo de la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Comisión cualquier actividad contraria a dicho objetivo que llegue a su conocimiento.

ARTICULO XXIII

1. La Comisión y el Comité Científico cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico en las cuestiones de la competencia de estas últimas.

2. La Comisión y el Comité Científico cooperarán, cuando proceda, con la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación y con otros Organismos especializados.

3. La Comisión y el Comité Científico procurarán establecer relaciones de trabajo cooperativas, cuando proceda, con Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que puedan contribuir a su labor, incluidos el Comité Científico de Investigaciones Antárticas, el Comité Científico de Investigaciones Oceanográficas y la Comisión Ballenera Internacional.

4. La Comisión podrá concertar acuerdos con las Organizaciones mencionadas en el presente artículo y con otras Organizaciones, según proceda. La Comisión y el Comité Científico podrán invitar a dichas Organizaciones a que envíen observadores a sus reuniones y a las reuniones de sus órganos auxiliares.

ARTICULO XXIV

1. Con el fin de promover el objetivo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las Partes Contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección.

2. El sistema de observación e inspección será elaborado por la Comisión sobre la base de los siguientes principios:

a) Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para asegurar la aplicación efectiva del sistema de observación e inspección, teniendo en cuenta las prácticas internacionales existentes. Dicho sistema incluirá, «inter alia», procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones. Un informe sobre dichos procesos y las sanciones impuestas será incluido en la información aludida en el artículo XXI de esta Convención.

b) A fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la presente Convención, la observación e inspección se llevarán a cabo, a bordo de buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos en la zona a que se aplica la presente Convención, por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, los cuales actuarán conforme a los términos y condiciones que establecerá la Comisión.

c) Los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión.

3. En espera de que se establezca el sistema de observación e inspección, los miembros de la Comisión procurarán concertar arreglos provisionales para designar observadores e inspectores, y dichos observadores e inspectores designados estarán facultados para efectuar inspecciones de acuerdo con los principios detallados en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO XXV

1. Si surgiera alguna controversia entre dos o más de las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes Contratantes consultarán entre sí con miras a resolver la controversia mediante negociaciones, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Toda controversia de este carácter no resuelta por tales medios se someterá para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o se someterá a arbitraje, con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia; sin embargo, el no llegar a un acuerdo sobre el sometimiento a la Corte Internacional o a arbitraje no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir procurando resolverla por cualquiera de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. En los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el anexo a la presente Convención.

ARTICULO XXVI

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Canberra desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1980 para los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, realizada en Canberra del 7 al 20 de mayo de 1980.

2. Los Estados que así la suscriban serán los Estados signatarios originales de la Convención.

ARTÍCULO XXVII

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de Australia, designado por la presente como Depositario.

ARTÍCULO XXVIII

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo XXVI de esta Convención.

2. Con respecto a cada Estado u organización de integración económica regional que, posteriormente a la fecha de entrada en vigor de esta Convención, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de dicho depósito.

ARTÍCULO XXIX

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, formadas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la Comisión y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de que se ocupa la presente Convención. La adhesión de esas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO XXX

1. La presente Convención podrá ser enmendada en cualquier momento.

2. Si un tercio de los miembros de la Comisión solicita una reunión para examinar una enmienda propuesta, el Depositario convocará dicha reunión.

3. Una enmienda entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda de todos los miembros de la Comisión.

4. Subsiguientemente tal enmienda entrará en vigor con respecto a cualquier otra Parte Contratante cuando el Depositario haya recibido comunicación de su ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. Si no se recibe ninguna notificación de una de dichas Partes Contratantes en el periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que esa Parte se ha retirado de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXI

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención el 30 de junio de cualquier año, notificando de ello por escrito, a más tardar el 1 de enero del mismo año, al Depositario, quien al recibo de esa notificación la comunicará de inmediato a las demás Partes Contratantes.

2. Cualquier otra Parte Contratante podrá dar aviso de retiro por escrito, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación del Depositario, a que se refiere el párrafo 1 supra, en cuyo caso la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año con respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.

3. El retiro de cualquier miembro de esta Convención no afectará sus obligaciones financieras originadas por la misma.

ARTÍCULO XXXII

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes lo siguiente:

a) Firmas de la presente Convención y depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) Fecha de entrada en vigor de la presente Convención o de cualquier enmienda a ella.

ARTÍCULO XXXIII

1. La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Australia, el cual enviará copias debidamente certificadas de ella a todas las Partes signatarias y adherentes.

2. Esta Convención será registrada por el Depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hécha en Canberra el día 20 del mes de mayo de 1980.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO RELATIVO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

1. El tribunal de arbitraje mencionado en el párrafo 3 del artículo XXV estará compuesto por tres árbitros, que se nombrarán de la forma siguiente:

a) La Parte que inicie el procedimiento comunicará el nombre de un árbitro a la otra Parte, la cual, a su vez, comunicará el nombre del segundo árbitro en un plazo de cuarenta días a partir de tal notificación. Dentro de un plazo de sesenta días a partir del nombramiento del segundo árbitro, las Partes nombrarán el tercer árbitro, que no será nacional de ninguna de las Partes ni de la misma nacionalidad que cualquiera de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal.

b) Si dentro del plazo establecido no se ha nombrado el segundo árbitro, o si las Partes no han llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido sobre el nombramiento del tercer árbitro, dicho árbitro será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje entre personalidades de reputación internacional que no tengan la nacionalidad de un Estado Parte en la presente Convención.

2. El tribunal de arbitraje decidirá donde estará situada su sede y aprobará su propio reglamento.

3. El laudo del tribunal de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.

4. Toda Parte Contratante que no sea Parte en la controversia podrá intervenir en el procedimiento, con consentimiento del tribunal de arbitraje.

5. El laudo del tribunal de arbitraje será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la controversia y para cualquier Parte que intervenga en el procedimiento, y se cumplirá sin demora. El tribunal de arbitraje interpretará el laudo a solicitud de una de las Partes en la controversia o de cualquier Parte que haya intervenido.

6. A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las Partes en la controversia sufragarán por Partes iguales los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 23 de abril de 1982. R (1) *
 Argentina: 28 de mayo de 1982. R (2)
 Australia: 6 de mayo de 1981. R
 Bélgica: 22 de febrero de 1984. R
 CEE: 21 de abril de 1982. AD
 Corea: 29 de marzo de 1985. AD
 Chile: 22 de julio de 1981. R
 Estados Unidos de América: 18 de febrero de 1982. R *
 Francia: 16 de septiembre de 1982. R (3) *
 Japón: 26 de mayo de 1981. AC
 Noruega: 6 de diciembre de 1983. R
 Nueva Zelanda: 8 de marzo de 1982. R
 Polonia: 28 de marzo de 1984. R
 Reino Unido: 31 de agosto de 1981. R *
 República Democrática Alemana: 30 de marzo de 1982. AP
 Sudafrica: 23 de julio de 1981. R
 URSS: 26 de mayo de 1981. AC (4).

DECLARACIONES

(1) *Alemania, República Federal de*

«En relación con el depósito hecho en el día de hoy del instrumento de ratificación a la Convención del 20 de mayo de 1980, sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que dicha Convención se aplicará a Berlín (Occidental), con efectos a partir de la fecha de su entrada en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) *Argentina*

«La República Argentina adhiere expresamente a la declaración interpretativa efectuada por el señor Presidente de la Conferencia

R = ratificación. AD = adhesión. AC = aceptación. AP = aprobación.

el 19 de mayo de 1980 e incluida en el acta final de la Conferencia y deja constancia que nada de lo establecido en esta Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y de jurisdicción marítima en las áreas bajo dicha soberanía dentro del área de aplicación definida por el artículo 1.1 de esta Convención.»

(3) Francia

«Declaramos que la Convención se acepta, ratifica y confirma, y prometemos que será observada invariablemente, con las reservas y declaraciones siguientes:

El Gobierno de la República Francesa confirma su intención de considerar la aplicación a las aguas adyacentes a Kerguelen y Crozet de las disposiciones de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, a la luz de las precisiones proporcionadas por la declaración efectuada el 19 de mayo de 1980 por el Presidente de la Conferencia, que fue adoptada sin objeción, y figura anexa al acta final, y declara que, en su opinión, los dos instrumentos no pueden ser interpretados independientemente uno del otro.»

(4) URSS

En una nota fechada el 27 de septiembre de 1982 y recibida el 29 de septiembre de 1982, la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Canberra comunicó el siguiente texto:

«La declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación de la Convención a Berlín Occidental es ilegal. Esta Convención se relaciona con el Tratado sobre la Antártida, y contiene referencias directas al mismo (preambulo, artículos III, IV y V; IX y XIII de la Convención). Por otra parte, el Tratado sobre la Antártida afecta directamente a las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico y, por lo tanto, es uno de los Tratados y acuerdos internacionales que la República Federal de Alemania no tiene derecho a aplicar a Berlín Occidental, como consta claramente en el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971. Este punto de vista de la parte soviética fue sometido por el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario del Tratado, a la atención de todas las partes en dicho Tratado el 6 de agosto de 1979.

Además, la Convención misma contiene una serie de artículos que afectan también directamente a las cuestiones de estatuto jurídico (artículos VIII, XI y XXIV).

Tomando en consideración todo esto, la parte soviética considera la declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación a Berlín Occidental de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos como contradictoria con el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, y por lo tanto nula.»

* ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y REINO UNIDO

C) En una Nota fechada el 22 de marzo de 1983, la Embajada de la República Francesa en Canberra comunicó la siguiente declaración en nombre del Gobierno de la República Francesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de Estados Unidos (en relación con la declaración hecha por la Unión Soviética y recibida el 29 de septiembre de 1982):

«En una comunicación efectuada al Gobierno de la URSS, que forma Parte integrante (anexo IV, A) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos han confirmado que, a condición de que las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico no se vean afectadas, y de que la extensión quede precisada en cada caso, los acuerdos y arreglos internacionales en los que pasa a ser parte la República Federal de Alemania, podrán extenderse a los sectores occidentales de Berlín conforme a los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a las tres potencias que asimismo forman Parte integrante (anexo IV, B) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, afirmó que no formularía objeciones a dicha extensión.

Los procedimientos establecidos a los que se hace referencia más arriba, y que han sido confirmados por el Tratado Cuatripartito, se destinan, entre otras cosas, a dar a las autoridades de las tres potencias la posibilidad de garantizar que los acuerdos y arreglos internacionales en los que es Parte la República Federal de Alemania, y que deban extenderse a los sectores occidentales de Berlín, lo hagan de tal forma que no se vean afectadas las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico.

Al autorizar la extensión a los sectores occidentales de Berlín de la Convención mencionada más arriba, las autoridades de las tres potencias adoptaron las disposiciones necesarias para garantizar que las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico no quedasen afectadas. Por consiguiente, la validez de la declaración de Berlín efectuada por la República Federal de Alemania, de conformidad

con los procedimientos establecidos, no queda afectada, y la Convención continúa aplicándose plenamente a los sectores occidentales de Berlín y sigue surtiendo todos sus efectos en dichos sectores.

La nota soviética se refiere asimismo a la extensión a los sectores occidentales de Berlín del Tratado sobre la Antártida. A este respecto, las tres potencias desean llamar nuevamente la atención sobre la Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos, fechada el 21 de agosto de 1980, que fue difundida por el propio Departamento de Estado en su Nota del 12 de enero de 1981.»

* ALEMANIA, República Federal de

En una Nota fechada el 30 de marzo de 1983, la Embajada de la República Federal de Alemania en Canberra comunicó el texto siguiente en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con la declaración efectuada por la Unión Soviética, recibida el 29 de septiembre de 1982, relativa a la extensión de la Convención a los sectores occidentales de Berlín:

«En la Nota número 30, fechada el 22 de marzo de 1983, de la Embajada de Francia en Canberra, el Gobierno de Francia respondió a la afirmación hecha en la comunicación mencionada arriba. El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación legal expuesta en la Nota número 30 de la Embajada de Francia en Canberra, desea confirmar que la aplicación a Berlín (Occidental) de la citada Convención, extendida en virtud de la misma con arreglo a los procedimientos establecidos, sigue teniendo plena vigencia y efecto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea señalar que la ausencia de respuesta a una posterior comunicación de índole similar, no deberá entenderse que implica cambio alguno en su posición a este respecto.»

La Convención entra en vigor con carácter general el 7 de abril de 1982 y para España el 9 de mayo de 1984, según lo dispuesto en el artículo XXIX de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Róbert Peyra.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9518 *CONVENIO relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste (NEAFC), hecho en Londres el 18 de noviembre de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1984. Recomendación 1.—Sobre tamaño mínimo de la malla cuando se pesque el Capelín, adoptada en la Reunión Anual de la NEAFC en noviembre de 1984.*

Cuando se pesque el Capelín deberá utilizarse una malla de tamaño mínimo de 16 milímetros, en el área del Convenio de las Pesquerías del Atlántico del Nordeste (i.e., en aquellas aguas más allá de las zonas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes).

La presente Recomendación entró en vigor el día 1 de mayo de 1985, de conformidad con el artículo 12 (1) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Róbert Peyra.

9519 *ENMIENDA propuesta por Suiza al capítulo VII del Convenio sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1958, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de julio de 1984.*

Insértese a continuación del artículo 25 un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 25 bis

Las autoridades aduaneras competentes no exigirán el pago de los derechos y tasas de entrada cuando consideren suficientemente